



Superintendencia de Notariado y Registro

ORIP23-170.1.23
SNR2025EE-270801-1

Manizales, 30 de octubre de 2025

Señores

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Palacio de Justicia "Fanny González Franco"
Carrera 23 No. 21-48
Ciudad

Asunto: Solicitud inscripción caducidad de inscripciones de medidas cautelares
Artículo 64 Ley 1579 de 2012
Matrícula inmobiliaria: 100-60027
Radicado 2025-100-6-18451

Respetados Señores:

Me permito comunicarle que de conformidad con la solicitud efectuada por la Doctora LAURA CAMILA FERNANDEZ BETANCUR como apoderada de la señora LUZ MARINA GARZON DIAZ, esta Oficina ha expedido la Resolución RES-2025-021135-6 del 28/10/2025, mediante la cual se cancelan unas medidas cautelares por caducidad y se dictan otras disposiciones, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 64 de la Ley 1579 de 2012 y los lineamientos contenidos en la Instrucción Administrativa 08 del 30/09/2022 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, medida cautelar de su Despacho que se relaciona a continuación:

****Embargo en proceso por jurisdicción coactiva, según Oficio No. J C051 del 28/02/2001 DE: LA NACION CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en contra de LUZ MARINA GARZON DIAZ.**

Adjunto copia del acto administrativo en mención y la constancia de inscripción respectiva.

Atentamente,

*Recibido
Gustavo León Valencia
21/11/2025
2:00 p.m.*

Página | 1

Superintendencia de Notariado y Registro
Dirección: Edificio Cam Centro Comercial Local 30
Caldas - Manizales

Código: MP - CNEA - PO - 02 - FR - 07
Versión: 05
Fecha: 02 - 07 - 2024



**Superintendencia de
Notariado y Registro**

HERMAN ZULUAGA SERNA
Registrador Principal 0191-20
ORIP - Manizales - Dirección Regional Andina

Documento Firmado Electrónicamente

Anexo: No

Copia

Elaboró: MARIA TERESA OSORNO RUIZ / ORIP23

Revisó: JHON JAIRO GIRALDO FRANCO / ORIP23

Aprobó: JHON JAIRO GIRALDO FRANCO / ORIP23



18451

Superintendencia de Notariado y Registro

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-2025-021135-6
28 de octubre de 2025

POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA LA INSCRIPCIÓN DE UNA MEDIDA CAUTELAR POR CADUCIDAD EN EL INMUEBLE CON FMI 100-60027.

EL REGISTRADOR PRINCIPAL DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MANIZALES

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 1579 de 2012, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2723 de 2014 del Ministerio de Justicia y del Derecho, la Instrucción Administrativa 08 del 30 de septiembre de 2022, y

CONSIDERANDO QUE:

I. ANTECEDENTES.

El veintiocho (28) de octubre del año dos mil veinticinco (2025), la Doctora **LAURA CAMILA FERNÁNDEZ BETANCUR**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.053.872.261 de Manizales y TP 389.801 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderada de la señora **LUZ MARINA GARZÓN DÍAZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 24.328.894 de Manizales, radicó ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, solicitud de cancelación de la inscripción de la medida cautelar que reposa en la anotación N° 22 del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria (FMI) 100-60027, argumentando que lleva más de 10 años inscrita, sin haber sido objeto de renovación o prórroga, y por tanto, presuntamente es objeto de aplicación de la figura jurídica de la caducidad.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO DEL REGISTRADOR

ASPECTOS GENERALES.

Siendo las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos del país dependencias de la Superintendencia de Notariado y Registro, éstas son autónomas en el ejercicio

Página | 1



Superintendencia de Notariado y Registro

de la función registral conforme a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 1579 de 2012.

La Ley 1579 de 2012, más múltiples disposiciones que se encuentran diseminadas en el ordenamiento jurídico, imponen el deber al Registrador de Instrumentos Públicos de velar por la seguridad del tráfico inmobiliario, en consecuencia, el Registrador de Instrumentos Públicos está llamado a garantizar que el proceso de registro se ajuste a los presupuestos legales.

De conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 1579 de 2012, el registro de la propiedad inmueble tiene como objetivos básicos los siguientes:

- a) Servir de medio de tradición del dominio de los bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos en ellos de conformidad con el artículo 756 del Código Civil;
- b) Dar publicidad a los instrumentos públicos que trasladen, transmitan, muden, graven, limiten, declaren, afecten, modifiquen o extingan derechos reales sobre los bienes raíces;
- c) Revestir de mérito probatorio a todos los instrumentos públicos sujetos a inscripción.

Ahora bien, con la expedición de la Ley 1579 de 2012, el legislador dotó al Registrador de Instrumentos Públicos en su artículo 64 con la facultad para realizar la cancelación de las medidas cautelares y/o contribuciones especiales mediante la figura jurídica de la caducidad; dicho artículo reza que:

Artículo 64. Caducidad de inscripciones de las medidas cautelares y contribuciones especiales. Las inscripciones de las medidas cautelares tienen una vigencia de diez (10) años contados a partir de su registro. Salvo que antes de su vencimiento la autoridad judicial o administrativa que la decretó solicite la renovación de la inscripción, con la cual tendrá una nueva vigencia de cinco (5) años, prorrogables por igual período hasta por dos veces.

Vencido el término de vigencia o sus prórrogas, la inscripción será cancelada por el registrador mediante acto administrativo debidamente motivado de cúmplase, contra el cual no procederá recurso alguno; siempre y cuando medie solicitud por escrito del respectivo titular(es) del derecho real de dominio o de quien demuestre un interés legítimo en el inmueble.



Superintendencia de Notariado y Registro

Parágrafo. El término de diez (10) años a que se refiere este artículo se empieza a contar a partir de la vigencia de esta ley, para las medidas cautelares registradas antes de la expedición del presente estatuto."

Del artículo citado, se puede concluir que el legislador además de dotar al Registrador de Instrumentos Públicos de herramientas para realizar la cancelación de medidas cautelares y contribuciones especiales, estableció una serie de características especiales de la figura y consecuentemente, los requisitos para que dichas cancelaciones puedan llevarse a cabo.

Entre las características se destaca que:

- (i) Las inscripciones de las medidas cautelares tengan una vigencia de diez (10) años contados a partir de su registro.
- (ii) La autoridad judicial o administrativa podrá solicitar la renovación por cinco (5) años, prorrogable por igual periodo hasta dos veces, siempre y cuando dicha renovación se solicite antes del cumplimiento de los 10 años de su inscripción.

Con base en lo anterior, se facultó al Registrador de Instrumentos Públicos para realizar la cancelación de las medidas cautelares y/o contribuciones especiales, siempre y cuando lleven más de 10 años inscritas en el folio de matrícula del respectivo inmueble, y la autoridad judicial o administrativa no haya solicitado su renovación o prórroga previa al cumplimiento del término. Respecto a ello, la cancelación se realizará mediante acto administrativo motivado contra el cual no procederá recurso alguno.

Adicionalmente, se destaca del artículo 64 de la Ley 1579 que el Registrador si bien tiene la facultad para realizar las cancelaciones, no podrá hacerlo de manera oficiosa, sino que, en congruencia con el principio de rogación, deberá ser solicitada por parte del titular del derecho real de dominio o de quien demuestre un interés legítimo sobre el inmueble.

Con el fin de dar cumplimiento al citado mandato legal, la Superintendencia de Notariado y Registro expidió la Instrucción Administrativa No. 08 del 30 de septiembre de 2022, mediante la cual se dieron a conocer los lineamientos que deberían seguir las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos respecto a la aplicación del artículo 64 de la Ley 1579 de 2012.





Superintendencia de Notariado y Registro

III. ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS FORMALES DE LA SOLICITUD.

En la instrucción administrativa citada de manera previa, se indicó que las solicitudes de cancelación deberían ser presentadas por escrito por parte del titular del derecho real de dominio o quien demostrara un interés legítimo sobre el inmueble, adicionalmente, se fijaron los requisitos de carácter formal que deberían reunir las solicitudes presentadas, los cuales se numerarán y mencionarán; posteriormente, se hará el análisis del cumplimiento los requisitos formales a cargo de la parte solicitante, y finalmente se concluirá respecto su procedencia o improcedencia.

En primer lugar, se debe indicar que, la Doctora LAURA CAMILA FERNÁNDEZ BETANCUR, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.053.872.261 de Manizales y TP 389.801 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderada de la señora LUZ MARINA GARZÓN DÍAZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 24.328.894 de Manizales, presentó solicitud por escrito el día 28 de octubre de 2025, y del estudio jurídico realizado, se pudo constatar que su poderdante es titular del derecho real de dominio del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria (FMI) 100-60027.

Ahora bien, se deberá examinar el cumplimiento de los requisitos formales de la solicitud los cuales son:

- a. La identificación del solicitante, para lo cual deberá acompañar en la solicitud copia del documento de identidad en caso de ser persona natural y/o el certificado de existencia y representación legal en el evento de tratarse de persona jurídica.

Según la solicitud presentada, la apoderada aportó copia de su documento de identidad y tarjeta profesional, así como copia del documento de identidad de su poderdante, visibles en folios 5, 9 y 10 del expediente, por tanto, se cumple dicho requisito.

- b. Relacionar expresamente la manifestación de ser el titular del derecho real de dominio y/o en caso de tener interés legítimo debe demostrarlo con las pruebas que lo acrediten.

La parte solicitante, por intermedio de su apoderada manifestó ser la titular del derecho real de dominio del inmueble citado previamente, por tanto se cumple dicho requisito.



Superintendencia de Notariado y Registro

- c. Declaración expresa de solicitud de cancelación de la medida cautelar o contribución especial fundamentada en el artículo 64 de la Ley 1579 de 2012, relacionando con claridad y precisión el folio de matrícula inmobiliaria, el número de la anotación a cancelar, así como la autoridad judicial o administrativa que la decretó y el número del oficio por medio del cual se ordenó su inscripción.

Se evidenció la citación del artículo 64 de la ley 1579 de 2012 como fundamento de la petición, así como la declaración expresa de solicitud de cancelación de la inscripción de la medida cautelar, para lo cual relacionó con total claridad el folio de matrícula inmobiliaria, la anotación a cancelar, la autoridad que la decretó y el número de oficio que comunicó la orden de inscripción.

- d. Mandato debidamente conferido cuando se actúe por intermedio de apoderado.

La apoderada aportó poder debidamente conferido y con su respectiva presentación personal, visible a folios 6 a 8 del expediente.

- e. Indicar el correo electrónico con la manifestación de autorización de comunicación a través de dicho medio. En el evento de no contar con una cuenta e-mail citar la dirección física, así como número de teléfono fijo o celular.

En el acápite de notificaciones de la solicitud presentada, se constata el correo electrónico de la apoderada, así como la autorización expresa para ser notificada por dicho medio.

Del análisis realizado a la solicitud, se puede establecer que se cumplen a cabalidad los requisitos de forma contenidos en la Instrucción Administrativa 08 del 30 de septiembre de 2022 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, por tanto, se le deberá dar trámite a la misma y analizar de fondo el asunto por ser procedente a nivel formal.

IV. CASO CONCRETO.



Superintendencia de Notariado y Registro

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la parte solicitante, y según lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 1579 de 2012, y los lineamientos impartidos por la Superintendencia de Notariado y Registro mediante la Instrucción Administrativa No. 08 del 30 de septiembre de 2022, se procederá a realizar el estudio fáctico y jurídico de la solicitud elevada.

La solicitante pretende la cancelación de la inscripción de la medida cautelar de embargo por jurisdicción coactiva contenida en la anotación N° 22 del inmueble con FMI 100-60027, la cual fue comunicada mediante oficio J C 051 del 28-02-2001 decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, registrada el 07-03-2001 bajo turno de radicación 2001-4364, cuyas partes eran LA NACION CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en contra de la señora GARZON DIAZ LUZ MARINA CC 24328894, argumentando que la misma lleva más de 10 años inscrita sin que haya sido renovada o prorrogada por la autoridad administrativa, y del estudio jurídico realizado al inmueble, y la anotación referida en la solicitud, se determinó la procedencia del trámite de la solicitud.

Por lo anterior, conforme a la solicitud elevada por la Doctora LAURA CAMILA FERNÁNDEZ BETANCUR en las calidades citadas previamente, y teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos del art. 64 de la Ley 1579 de 2012, así como de la Instrucción Administrativa 08 del 30 de septiembre de 2022, se concluye que su petición es procedente toda vez que la medida cautelar que solicita cancelar, lleva más de 10 años inscrita y que, la autoridad que ordenó su inscripción, no solicitó la renovación ni mucho menos la prórroga de la misma, por tanto, se deberá cancelar atendiendo a que operó la figura jurídica de la caducidad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la cancelación de la inscripción de la medida cautelar de embargo por jurisdicción coactiva contenida en la anotación N° 22 del inmueble con FMI 100-60027, la cual fue comunicada mediante oficio J C 051 del 28-02-2001 decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, registrada el 07-03-2001 bajo turno de radicación 2001-4364, y cuyas partes eran LA NACION CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en contra de la señora GARZON DIAZ LUZ MARINA CC 24328894.



Superintendencia de Notariado y Registro

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la presente resolución en el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria (FMI) 100-60027, bajo el código 0858 CANCELACIÓN POR CADUCIDAD DE INSCRIPCIÓN DE MEDIDA CAUTELAR Y/O CONTRIBUCIÓN ESPECIAL (ARTÍCULO 64 LEY 1579 DE 2012), para lo cual se deberá asignar turno de radicación en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, acto que será exento de pago de derechos de registro de conformidad con lo dispuesto en el literal u del artículo 23 de la Resolución 00179 del 10 de enero de 2025 proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR el bloqueo del folio de matrícula inmobiliaria (FMI) 100-60027, el cual tendrá lugar una vez se haya turnado el presente acto administrativo para el trámite correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente resolución a la Doctora **LAURA CAMILA FERNÁNDEZ BETANCUR**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.053.872.261 de Manizales y TP 389.801 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderada de la señora **LUZ MARINA GARZÓN DÍAZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 24.328.894, en la dirección correo electrónico laurafbetancur1@gmail.com de conformidad con el numeral 1 del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR al Consejo Superior de la Judicatura, el contenido de la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma no procede recurso alguno, conforme el artículo 64 de la Ley 1579 de 2012 - Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en la ciudad de Manizales a los veintiocho (28) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).



Superintendencia de Notariado y Registro

HERMAN ZULUAGA SERNA
Registrador Principal 0191-20
ORIP - Manizales - Dirección Regional Andina

Documento Firmado Electrónicamente

Anexo: No
Copia
Elaboró: SANTIAGO HERNANDEZ MEJIA / ORIP23
Revisó: SANTIAGO HERNANDEZ MEJIA / ORIP23
Aprobó: SANTIAGO HERNANDEZ MEJIA / ORIP23

Con el turno 2025-100-6-18451 se calificaron las siguientes matrículas:
100-60027

Nro Matricula: 100-60027

CIRCULO DE REGISTRO: 100 MANIZALES No. Catastro: 170010104000003490014000000000
MUNICIPIO: MANIZALES DEPARTAMENTO: CALDAS VEREDA: MANIZALES TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

- 1) CALLE 16 CARRERA 28A
- 2) CL 16 # 28 A - 17

ANOTACIÓN: Nro: 24 Fecha 29/10/2025 Radicación 2025-100-6-18451
DOC: RESOLUCION 2025-021135-6 DEL: 28/10/2025 OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS
PUBLICOS DE MANIZALES DE MANIZALES VALOR ACTO: \$ 0

Se cancela la anotación No. 22

ESPECIFICACION: CANCELACION : 0858 CANCELACION POR CADUCIDAD DE INSCRIPCION DE MEDIDA CAUTELAR Y
O CONTRIBUCION ESPECIAL (ARTICULO 64 LEY 1579) - DE EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA COMUNICADO POR EL
OFICIO J C 051 DEL 28/2/2001 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE MANIZALES

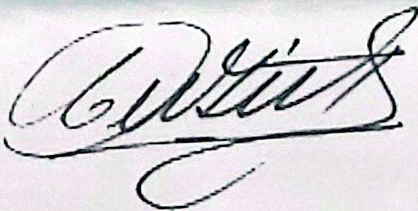
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

A: GARZON DIAZ LUZ MARINA CC# 24328894

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos



REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

Usuario que realizo la calificacion: 97404